

LOS ORÍGENES DEL LIBERALISMO NOVOHISPANO Y LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS AUTONOMISTAS DEL SIGLO XIX

Lara SEMBOLONI*

SUMARIO: I. *Panorama histórico de los acontecimientos de México entre 1808 y 1811.* II. *Rasgos ideológicos de los acontecimientos de 1808.* III. *El Ayuntamiento y la Real Audiencia: el debate.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Este trabajo busca analizar el impacto del constitucionalismo liberal español y de los movimientos revolucionarios hispanoamericanos en los organismos de la administración virreinal novohispana.

La crisis que será decisiva para la independencia de la Nueva España debe localizarse en la crisis misma del sistema colonial. La cuestión relevante es valorar, más allá de la Independencia, cuáles son los elementos de continuidad con el pasado colonial. Porque toda crisis profunda implica rupturas y transformaciones en la sociedad; pero a la par de éstas, también conlleva continuidades que interactúan con el nuevo sistema. Éste será el punto de partida, desde el que se buscará evaluar si esta persistencia ha influido históricamente en el desarrollo conflictivo de México. El análisis de la sociedad colonial resulta ser, por lo tanto, un factor decisivo, desde el momento en que permite identificar los elementos que han sobrevivido y se han encontrado con el liberalismo, enmarcando la especificidad del caso mexicano.

Por otro lado, el problema que llevará a la independencia de la Nueva España y de toda América Latina debe reubicarse en el escenario eu-

* Este trabajo es el resultado del proyecto de investigación “Los orígenes coloniales de la independencia hispanoamericana”, insertado en el Programa de Becas de la Secretaría de Relaciones Exteriores para extranjeros junio 2000-marzo 2001, desarrollado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM bajo la dirección del doctor Manuel Ferrer Muñoz. Se agradece al doctor Ferrez Muñoz la revisión técnica de la traducción del italiano al español.

ropeo, y remite, por lo tanto, a una causa externa. La invasión de España por Napoleón en 1808 cierra una etapa y abre otra: marca el fin de la potencia española y el inicio del proceso de transición de todo el mundo hispánico al liberalismo.

Las mismas revoluciones atlánticas de la época (francesa y americana) empezaron con una reapropiación colectiva de la soberanía, acto de rebelión contra los “despotismos”, que impuso a los protagonistas el grave problema de determinar cómo y dónde depositar la misma soberanía. Pero en España la reunión de las Cortes de Cádiz no fue una respuesta al despotismo, sino una recuperación de la soberanía de la que habían hecho uso las juntas territoriales, con la consecuencia de su fragmentación. Los acontecimientos de 1808-1812 se dieron gracias a la voluntad de reconstruir una unidad que se había perdido con la entrega de la Corona al emperador de los franceses.

La historiografía suele considerar estos acontecimientos como revoluciones liberales, sin tener en cuenta que el reclamo de la soberanía fue reivindicado desde un conjunto de valores y derechos que se cimentaba en una constitución histórica colonial compartida por todos los territorios de Hispanoamérica. En esos valores y derechos pueden encontrarse los elementos de continuidad ya señalados. Se demuestra lo anterior con las constituciones de juntas en todo el territorio americano con excepción de Perú.¹

Desde inicios del siglo XVIII, la Nueva España —y América Latina en su conjunto— se vio afectada por lo que sucedía en el viejo continente. La emancipación informal de la sociedad criolla² es cuestionada y reducida³ para ajustarse, al menos en la intención, a los modelos euro-

1 Annino, A., “Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos 1812-1821”, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, en *idem*, (coord.) Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 178-226.

2 Burkholder, M., Chandler, D., *De la impotencia a la autoridad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 35-43. Carlos II rompió con la tradición en 1687 y dio principio a una época de frecuentes ventas de nombramientos para ocupar cargos en las audiencias de América, con el fin de incrementar los ingresos reales. Este sistema, que crea los cargos de magistrados supernumerarios dura hasta 1750.

3 *Ibidem*, p. 41. El 17 de abril de 1716 el Consejo de Indias trató el tema de las audiencias coloniales. El conde de Frigiliana propuso que sólo los peninsulares fueran nombrados para las audiencias americanas. Aunque no fue aceptada su proposición, en 1717 el Consejo estableció una junta especial encargada de poner fin al estado deplorable de las audiencias americanas. Esta junta señaló la venta de cargos como causa de las dificultades y describió los abusos por ella producidos: supernumerarios y futurarios que no se necesitaban, así como ministros carentes de la preparación requerida para estos cargos. Desde este momento se aplicaron más estrictamente las leyes, pero sin crear una ley en contra de los criollos.

peos. España buscará, durante la segunda mitad del siglo XVIII, hacer de América Latina una verdadera colonia,⁴ dependiente directamente de la metrópoli, y poner fin a aquellos autogobiernos informales que el monopolio de los cargos venales había asegurado a los criollos.⁵ Esto dará origen a una fractura entre el Estado y los territorios coloniales; es decir, el renovado aparato administrativo español no logrará realizar el objetivo principal de las reformas, que era conseguir un control político más eficaz sobre el territorio. Todo esto favorecerá una expansión de la libertad criolla y un reforzamiento de su poder, que se redefinirá con las reformas de acuerdo con las nuevas situaciones creadas mediante la ocupación de los cargos: los criollos se fortalecen en el nivel de las instituciones territoriales, como cabildos y milicias militares.

El contexto internacional, como ya se ha dicho, evidenciará el declive del Imperio español, que buscará modernizar el sistema tradicional, adecuando sus instituciones al modelo francés con el propósito de reconstruir su propia potencia. Debe recordarse que la España heredada por los Borbones era una suma de reinos unidos en la persona del titular de la Corona; podría describirse como un conjunto de jurisdicciones territoriales, donde cada reino tenía sus propias leyes y forma de gobierno, así como una posición distinta respecto a la Corona; incluso algunos tenían sus propias Cortes, pero todos ligados por el común reconocimiento al rey. El autonomismo no era por tanto sólo un fenómeno de ultramar, sino que formaba parte ya de la tradición hispánica. El problema se desarrolla en el curso del siglo XVIII cuando, como consecuencia de los acontecimientos europeos, los borbones logran imponer en España el sistema centralizado, a diferencia de América, donde el equilibrio entre el Estado y las autonomías territoriales cambia continuamente, y donde el autonomismo consigue resistir la ofensiva del centro. La consecuencia será que las dos partes del Imperio, la península y las Indias, se encuentran simultáneamente con la crisis de la invasión napoleónica.

4 Guerra, F. X., "La Independencia de México y las revoluciones hispánicas", *El liberalismo en México* en Annino A. y Buve, R. (coords.), Cuadernos de historia latinoamericana, núm. 1, Hamburg, 1993, pp. 15-48. "Desde mediados del siglo XVIII las elites ilustradas peninsulares tenderán a considerar los Reinos de Indias como colonias". Esta palabra se impone sólo a fines del siglo XVIII y, con ella, la nueva concepción que supone la primacía de lo económico entre los fines del gobierno.

5 Burkholder, M. y Chandler, D., *De la impotencia a la autoridad... cit.*, p. 59.

I. PANORAMA HISTÓRICO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE MÉXICO ENTRE 1808 Y 1811

1. *La política borbónica y los mecanismos sociales*

Para analizar con cautela los acontecimientos extraordinarios que se desarrollan entre 1808 y 1811 resulta de utilidad atender la composición social de la Nueva España, aunque el espacio limitado de este trabajo impida que se insista aquí en este tema.

Las estructuras territoriales más importantes del Virreinato de la Nueva España eran las correspondientes a la administración eclesiástica —tanto secular como regular— y a los distritos de las audiencias. Se puede decir que la elite eclesiástica estaba formada por el episcopado la mayoría de sus miembros eran peninsulares, los preladados de las órdenes religiosas, los miembros de los cabildos catedralicios, los párrocos y, en fin, todos los miembros de las comunidades religiosas, muchos de los cuales eran criollos.⁶ También en las audiencias había criollos y peninsulares, por lo menos hasta 1770, cuando Carlos III inició una serie de reformas para limitar la entrada de los criollos en ambas esferas.⁷ En el vértice de la administración judicial y de la eclesiástica secular se encontraba el virrey (en este último ámbito, en su calidad de vicepatrono). Los intereses económicos en esta sociedad estaban representados por corporaciones como el Consulado, el Tribunal de Minería y la Mesta.⁸

La Corona gobernaba a través de la burocracia y de la Iglesia; pero, para el crédito financiero, no podía prescindir de los consulados, que de este modo llegaban a influir sobre la política. Había además otra clase, la de los latifundistas, que, aunque no pertenecían a los grupos gobernantes, constituían una parte muy importante de la elite social,⁹ y eran criollos en su mayoría.

6 Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 4-12.

7 Burkholder, M. y Chandler, D., *De la impotencia a la autoridad... cit.*, p. 62.

8 La Mesta era una asociación de ganaderos, compuesta de hermanos y alcaldes, que se reunían en concejos dos veces cada año para velar por sus intereses. Los alcaldes de la Mesta eran elegidos anualmente por el Cabildo de la ciudad a la que pertenecían junto con los alcaldes ordinarios, *Recopilación, Libro V, tít. V*. Véase: Bravo Ugarte, J., *Instituciones políticas de la Nueva España*, México, Jus, México, 1968, p. 47.

9 Véase Hamnett, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú... cit.*, p. 26.

Bajo el impacto de la guerra insurgente, los mecanismos tradicionales de la política financiera del gobierno se desorganizaron. La Nueva España empezó a dar muestras de incapacidad para satisfacer los gastos de la metrópoli y del mismo Virreinato. Inclusive los gremios novohispanos se vieron en dificultades para proporcionar los créditos que antes concedían con facilidad.

Los comerciantes y la burocracia que hasta entonces habían dominado la vida política y económica de las Indias se vieron divididos por las leyes promulgadas durante los últimos años de la administración borbónica, y, particularmente, por la Ley de Consolidación de los Bienes Reales.¹⁰

Las divisiones sociales se exacerbaban en el momento en que se incrementó la presión de los criollos, quienes querían controlar las instituciones locales, como los ayuntamientos. Para entender las aspiraciones de los criollos hay que considerar que habían perdido gran parte de su influencia en las audiencias,¹¹ por las disposiciones de Gálvez y Areche¹²

10 “Ante la apremiante necesidad de recursos, el 26 de diciembre de 1804, a sólo 14 días de haber declarado la guerra a Inglaterra, la Corona expidió la Real Cédula de Consolidación. Ésta fue la primera acción directa tomada en contra de los bienes de la Iglesia, medio siglo antes de las Leyes de Reforma de Benito Juárez. La Real Cédula de Consolidación era un recurso que la Corona ya había usado con anterioridad en 1798, aunque limitado a la Península”; Flores Caballero, R., *La contrarrevolución en la Independencia*, México, El Colegio de México, 1973, pp. 14 y 15; Costeloe, M., *Church Wealth in Mexico. A study of the “Juzgado de Capellanías” in the Archbishopric of Mexico, 1800-1856*, Cambridge, 1967.

11 Burkholder, M. y Chandler, D., *De la impotencia a la autoridad... cit.*, pp. 59 y 60. Los oidores eran en gran parte criollos y, durante el gobierno de Carlos III, se les hizo a un lado para dejar espacio a los burócratas que llegaban desde España. La reforma implicaba no sólo la creación de instituciones nuevas, sino exigía también la importación de “hombres nuevos” que en su mayoría eran jóvenes españoles que ocupaban cargos como intendentes, y que al final llegaron a ser funcionarios muy poderosos al servicio de la Corona. José de Gálvez, en su visita a Nueva España vio que la Audiencia a diferencia de lo que prescribía la ley, estaba compuesta mayormente por criollos. Este hecho podía comprometer el ejercicio imparcial y desinteresado del gobierno, dado que los criollos tenían enlaces familiares en la sociedad del Nuevo Mundo. La venta de los cargos realizada por la Corona española para recaudar los fondos que requería su participación en los conflictos europeos del siglo XVIII había dejado a los tribunales superiores de América en las manos de personas originarias del mismo territorio. Esta práctica obstaculizó el tradicional sistema de “*ascenso*”.

12 Burkholder, M. y Chandler, D., *De la impotencia a la autoridad... cit.*, pp. 147 y 148. En 1776, año en el que Gálvez se convierte en ministro de las Indias, la Corona emitió un decreto que invitaba a los criollos a desempeñar cargos clericales y judiciales en España, a fin de que su predominio al interior de las instituciones americanas fuese corregido en favor de los funcionarios españoles. La Real Cédula establecía que sólo una tercera parte de los cargos en las audiencias y en los cabildos catedralicios podía ser ocupada por criollos, mientras que el resto era asignado a los candidatos provenientes de Europa.

que persiguieron el propósito de restablecer el control español sobre el territorio americano. Esta intención creó un profundo sentimiento de reivindicación en los criollos, hecho que fue evidente en la representación hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de México al rey el 8 de mayo de 1771, donde se condenaba el informe secreto del arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana que preconizaba el abatimiento de los nativos:

...el espíritu de los Americanos es sumiso, y rendido, por que se hermana mui bien con el abatimiento; pero si se eleva con facultades, o empleos estan mui expuestos a los maiores yerros: y por eso conviene mucho el tenerlos sujetos, aunque con empleos medianos: por que ni la humanidad, ni mi corazon propone el que se vean desnudos de favor; pero si me enseña la experiencia, y conviene mucho tengan por delante a nuestros Europeos, que con espíritu mui noble desean el bien de la Patria, y el sociego de nuestro amado Monarca.¹³

El Ayuntamiento defendió la capacidad de los criollos y definió a los peninsulares como extranjeros,¹⁴ incapaces de comprender el Nuevo Mundo. Se hizo un replanteamiento total de las Leyes de Castilla, para sostener el derecho de los criollos a acceder a los cargos administrativos de la Nueva España.

2. *Los arreglos de la nueva política borbónica en las jurisdicciones superiores*

Una de las expresiones más claras del reformismo borbónico fue la instauración del sistema de intendencias, con el que se buscaba distribuir de manera racional las competencias entre las jerarquías administrativas. Por ello se dividieron las competencias virreinales por un lado en un área político judicial, de competencia del virrey y de la Audiencia y, por otro, un área económico hacendaria, de competencia del superintendente subdelegado y de la Junta Superior de Real Hacienda.¹⁵

13 Citado por Brading D., *La monarquía católica*, en Annino y Castro Leiva, Guerra (coords.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, España, Ibercaja, 1994. El informe secreto enviado a la Corona por el arzobispo de México Francisco Antonio de Lorenzana se encuentra en la p. 61.

14 Archivo Histórico del Distrito Federal (ex-Ayuntamiento), desde ahora AHD Foja Ramo *Ayuntamiento-Regidores Honorarios*, Volumen 412, Expediente 2: “Así es verdad por el reconocimiento, que unos y otros vassallos de ambas Españas debemos presentar a un mismo Soberano; pero tambien es cierto que aunque por este motivo, no se consideren civilmente extranjeros en Indias, los españoles europeos lo son en lo natural por solo no haber nacido en ellas”.

15 Ferrer Muñoz, M., “El fin del orden constitucional en la Nueva España. Problemas en la organización

Gálvez había querido reducir el poder del virrey, según el espíritu de las mismas reformas borbónicas. La importancia del cargo de virrey disminuyó *de facto* con la instauración del régimen de las intendencias en 1786,¹⁶ y también sus poderes fueron afectados en materia judicial.¹⁷ Pero en abril de 1809, la Junta Central dispuso que las obligaciones y facultades de los intendentes de provincia de México, Lima y Buenos Aires retornaran a las manos de los virreyes.

Como ya se ha dicho, la nueva visión de la política borbónica abarcaba todas las ramas de la estructura del Imperio y establecía, con el real decreto de 11 de marzo de 1776, modificaciones en el sistema indiano de audiencias, como el incremento salarial y el aumento del número de plazas de las salas de lo civil y de lo penal¹⁸ En ese mismo año se introdujo la regencia en todas las audiencias indianas.¹⁹

La reforma judicial establecía la figura del regente, que era nueva en el sistema imperial. Las repercusiones de esta innovación pueden entenderse mejor si se recuerdan previamente las funciones del presidente de la Audiencia, porque fue el regente quien pasó a desempeñar esas tareas como primer ministro togado.

Como ya se ha reportado en innumerables ocasiones, en las Indias no existía una clara separación de competencias, porque la mayoría de las veces la división de funciones no siempre coincidía con una correspondiente separación de funcionarios.²⁰ Además, la costumbre de designar a las autoridades por el título de mayor categoría originó una confusión en

de la justicia”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, D. Foja., núm. 21, 1997. Véase también Pietschmann, H., “Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XII, núms. 3-4. julio-diciembre de 1971, pp. 397-442.

16 Véase Ferrer Muñoz, M., “El fin del orden constitucional ...”, *cit.*, pp. 130 y 131.

17 Entre las competencias jurisdiccionales del virrey se mantenían materias como los arreglos de tribunales u oficinas, entradas o gastos de caudales, policía, presidencia del Ayuntamiento, elecciones y gobierno de propios; las demás pasarían a los intendentes de provincias de la capital.

18 Véase Soberanes, J. L., “La reforma judicial de 1776 en México”, *Revista de derecho procesal iberoamericano*, Madrid, 1977, p. 237.

19 La Instrucción de Regentes fue aprobada el 20 de junio de 1776, y fue elaborada por una junta especial de ministros. Unos meses antes se comunicó a la Audiencia de México el establecimiento de esta nueva institución, Real Cédula de 6 de abril 1776. Véase Soberanes, J. L., “El estatuto del regente de la Audiencia de México (1176-1821)”, *Anuario de estudios americanos*, Sevilla), núm. 22, 1975, p. 433.

20 García Gallo, A., “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI”, *Anuario de historia del derecho indiano*, México, 1976, p. 85.

las competencias. De este modo, si se analiza la figura del virrey, se podrá observar que en su persona se acumulaban los títulos de capitán general, presidente de la Audiencia, vicepatrono de la Iglesia y superintendente de la Real Hacienda.

Se puede explicar esta política de los Habsburgo como un intento por fomentar una rivalidad permanente entre los distintos organismos de la administración indiana, que llevaba a un sistema de equilibrio entre las mismas autoridades, con el fin de evitar, dada la lejanía de los territorios, el desarrollo de poderes fuertes que pudieran conducir a un gobierno *de facto* por parte de una de las autoridades. Además, la Corona tenía la necesidad de negociar con las autoridades indianas y con el gobierno de la metrópoli para una cooperación que permitiese gobernar en armonía un territorio difícil de controlar dada su posición geográfica.

Pero la llegada de los borbones y las nuevas tendencias europeas hicieron que en la segunda mitad del siglo XVIII la Corona española buscara recuperar el control de los organismos virreinales. El efecto natural de todo esto es, por supuesto, la introducción de la figura del regente.²¹

La Instrucción de Regentes fue pensada para lograr una recta administración de justicia y fue sobre todo necesaria para que la justicia se impartiera sin los estorbos que solían causar las disputas sobre facultades, funciones y distintivos de las personas. Muchas veces los virreyes de México, presidentes de la Audiencia,²² tenían el fuero militar como fuero de procedencia y esto los limitaba en su función de presidentes de las audiencias, ya que, al no ser letrados, no podían fallar pleitos. Pero, a partir de 1776, el virrey tendrá que ceder su función rectora en materia judicial al regente y compartir con el nuevo funcionario algunas de las funciones que antes desempeñaba en exclusiva.

En 1808 se encuentra una Audiencia compuesta en su mayoría por magistrados togados forasteros, sin lazos suficientes con la sociedad lo-

21 Sancineda Asurmedi, T., *Las audiencias en México en el reinado de Carlos III*, México, UNAM, 1999, pp. 113-120.

22 García Gallo, A., "La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824", *AHJE*, Guayaquil, V, 1980, p. 123. Al cargo de presidente competía la participación en la tarea audiencial, que quedó reducida a revisar las sentencias dictadas por la sala del crimen y a llevar la dirección del gobierno interno del tribunal a través de la distribución de las comisiones entre los magistrados, el nombramiento de los jueces de comisión para realizar alguna diligencia judicial, la concesión de los permisos para poder ausentarse del tribunal, la vigilancia del cumplimiento de las ordenanzas, ceremonias y costumbres y la inspección de sus miembros a través del envío de informes.

cal, perfectamente en línea con la política implementada por los borbones en la segunda mitad del siglo XVIII. Este hecho ocasionó la pérdida de poder de estos organismos a partir de aquel año. La crisis de autoridad causada por la acefalia del Imperio desencadenó un proceso de revisión de las estructuras del poder, de las relaciones políticas, y de las funciones y características de las autoridades.²³

Los criollos no sólo no habían perdido su poder con el proyecto borbónico, sino que las reformas habían creado una fractura entre Estado y territorios coloniales²⁴ que llevaría, eventualmente, a una expansión de las libertades criollas. Se puede decir que el poder criollo se reproduce y se refuerza antes de 1808, así que el autonomismo de las reformas borbónicas se redefine conforme con la nueva situación de los cargos (en correspondencia con lo que Burkholder y Chendler definen como “Edad del Poder”). Los españoles se reservarán el poder en el aparato administrativo central (en las audiencias, por ejemplo), y los criollos se fortalecerán en el nivel de las instituciones locales, como los ayuntamientos.

II. RASGOS IDEOLÓGICOS DE LOS ACONTECIMIENTOS DE 1808

La abdicación de la dinastía borbónica reactivó los autonomismos de los reinos de España que los borbones habían buscado controlar durante todo el siglo XVIII. Esos autonomismos encontraron sus expresión en la constitución de juntas de notables y cortes provinciales que eran las antiguas instituciones locales españolas. Existe una cierta analogía entre la crisis de legitimidad española y la francesa de 1789, dado que también en Francia arrancó el movimiento revolucionario con la convocatoria de los estados generales que, como antiguas instituciones, primero guiaron la crisis y después se transformaron en asamblea general, y dieron origen así a una revolución en la forma de gobierno.

23 Burkholder, M. y Chandler, D., *De la impotencia a la autoridad... cit.*, pp. 194-196. La política de la Corona desde 1750 hasta 1808 facilitó el nombramiento de los criollos a los altos cargos coloniales, pero previó la aplicación de restricciones a los magistrados “radicados”: en consecuencia, resultó más difícil llegar a cubrir un cargo de manera indirecta, a diferencia de la primera mitad del siglo, cuando se había permitido el acceso a un buen número de americanos sin considerar el sistema de escalafón. Por esto muchos nativos se habían instalado en cargos locales como los ayuntamientos.

24 Entendiendo esto como el aparato administrativo español reformado, que no logra realizar el objetivo principal de las reformas, a saber, un control político del territorio más eficaz.

La diferencia entre Francia y el Imperio español, sin embargo, estribó en las características de la crisis que se vivió en España, donde las altas esferas de la administración central se vieron desbordadas por los acontecimientos, y se mostraron incapaces de imponer su autoridad, lo que impidió la aplicación de un programa coordinado por el centro.

En efecto, los sucesos del mes de mayo de 1808 se produjeron sin que estuvieran reunidas las Cortes: por esta razón resultaba imposible que éstas pudieran haberse transformado velozmente en un organismo similar a la Asamblea General francesa. Lo que ocurrió más bien fue la aparición de una pluralidad de organismos territoriales.

Además, como ya se ha dicho antes, la situación social era conflictiva: la alta nobleza, que se había beneficiado mucho más de la política borbónica, asumió una actitud neutral con respecto a la situación política, o se alió con los franceses. En consecuencia, las juntas ciudadanas fueron guiadas por la nobleza provincial, por el bajo y el medio clero y por los sectores profesionales que quizá pueden definirse como un Tercer Estado español, el “Estado llano”. En estas juntas están presentes dos corrientes, la conservadora y la liberal, con un objetivo común: reajustar el régimen absolutista borbónico. Las dos facciones se declaran fieles a la Monarquía, los conservadores por claras razones, y los liberales porque la República se identificaba en aquel momento con los excesos del jacobinismo. Las juntas lograron constituir una Junta Central con treinta y cinco miembros, a la que siguió una Regencia que, de acuerdo con el mandato recibido de la Junta Suprema, convocó las Cortes.

En esta fase inicial de la crisis del antiguo régimen español, el modelo político de las juntas adquirió una trascendencia fundamental en México para el desarrollo ulterior de la idea de soberanía implícita en las mismas juntas. La crisis de legitimidad revistió una forma distinta en Nueva España, debido al contexto económicosocial explicado antes, y se relaciona con la tradición del autonomismo criollo.

Se puede definir a grandes rasgos el modelo político juntista²⁵ como un modelo de representación corporativa donde los notables son las personas socialmente más visibles de la comunidad (vecindad) y, por esto, la representan naturalmente. La legitimidad en que se funda el modelo político juntista es de tipo tradicional: la tradición a la que remite el caso

25 Semboloni, L., “La recepción del texto constitucional de Cádiz por las autoridades del virreinato de Perú”, *Estudio en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídicas, núm. 43, 2000. pp. 665-700.

español está representada por las Siete Partidas, código que formaliza la relación entre Rex y Regnum y reconoce a las ciudades el derecho de legitimidad de las juntas.²⁶ Se puede decir, entonces, que se hace referencia a un modelo preborbónico enlazado con la idea de la soberanía compartida donde se reconoce una autonomía de la sociedad ante el estado central.

Las juntas de notables pertenecen a la tradición altomedieval europea. Esta tradición en España reapareció en 1808 para legitimar la resistencia antifrancesa y dar lugar después a una transición a la forma liberal de gobierno. Una tesis historiográfica como la de guerra²⁷ afirma que las juntas eran un poder de facto, sin ningún precedente legal, por lo que constituían poderes revolucionarios, fundamentados en la insurrección popular y en total ruptura con la práctica absolutista de un poder venido de arriba. Estas tesis son razonables si se toma el punto de partida de la etapa borbónica que, en América —por lo que a su eficacia se refiere—, se puede situar en la segunda mitad del siglo XVIII. Pero deben considerarse también los dos siglos de gobierno de los Habsburgo, cuando se implantaron los fundamentos de toda la estructura política, institucional, económica y judicial en las Américas.

Por tanto, las juntas legitimadas por el derecho pactista, no pueden definirse como completamente revolucionarias. Este debate nos remite, ni más ni menos, a la discusión que se dio entre la Audiencia y el Ayuntamiento de la ciudad de México. La tradición habsbúrgica fue retomada en el momento en que el sistema vigente sufre una ruptura, tal como la abdicación del rey de España en favor de Napoleón, creándose así un vacío institucional, y otorgando al pueblo la oportunidad de invocar la tradición pactista.²⁸

Una de las razones de la fuerza de esta tradición representativa está dada por la misma fuerza de los autonomismos y por la capacidad de activar mecanismos sociales colectivos frente al poder: los hechos de 1808 demuestran que el reformismo borbónico no había logrado deslegitimar la fuerza de la forma tradicional de representación. Además, el modelo jun-

26 Véase García Gallo, A., *Manual de historia del derecho español*, 7a. ed., Madrid, 1977, pp. 742-745. "El rey como señor natural ...El rey como administrador puesto por la comunidad... contribuyen a desarrollar la idea de la existencia de un pacto entre el rey la comunidad: las relaciones feudales; las luchas del rey con los nobles y ciudades que pretenden defender los derechos del reino".

27 Véase Guerra, Foja X., "La Independencia de México y las revoluciones hispánicas", *El liberalismo en México... cit.*, p. 25.

28 García Gallo, A., "La concepción pactista de los reinos", *Manual... cit.*, pp. 745-749.

tista no era sólo justificado por la tradición y por el autonomismo territorial, sino también por una base doctrinal de matriz católica donde la referencia principal era Santo Tomás.²⁹ Según estas doctrinas, la soberanía residía originariamente en el reino y el rey la ejercía aun sin ser el titular natural; en consecuencia, en el caso específico de la acefalia de 1808, se aplicó el principio de la retroversión, en que la soberanía tenía que regresar a los pueblos o provincias en el caso de una *vacatio regis*.³⁰

Lo expuesto arriba justifica el comportamiento criollo respecto a la aplicación de este principio. Por primera vez fue posible reivindicar la existencia de soberanías americanas distintas de la española. La crisis dinástica era una clara expresión de *vacatio regis* y, de hecho, se podía aplicar el principio de la retroversión de la soberanía que, en última instancia, llevaba a la autonomía o a la independencia de América.

Por lo que se refiere a la Nueva España, los cabildos eran los únicos cuerpos representativos donde los criollos tenían auténtico protagonismo. Al asumir los ayuntamientos la representación política, resultó fácil que las aspiraciones autonomistas de los criollos encontraran expresión a través del modelo juntista. Hay que señalar que la transición del autonomismo al independentismo requirió tiempos distintos de un área a otra, y se puede decir que el independentismo se afirma con más lentitud en las áreas más estructuradas económica, social y étnicamente, de más viejo establecimiento, y sedes de grandes desarrollos mineros.

La Nueva España presenta características específicas: en primer lugar, la geografía que, al implicar un alejamiento de los principales focos insurgentes de Sudamérica, dificultaba el contagio de los movimientos autonomistas que triunfaron en esas latitudes; en segundo lugar, la derrota del movimiento de las juntas en 1808 por un “golpe de Estado”. Aunque formalmente no existieron en Nueva España verdaderas juntas con posterioridad a ese año, este hecho no significa la caída del modelo político juntista que, aunque derrotado a corto plazo por la conjura de Yermo, asumiría después otras formas facilitadas por el constitucionalismo de Cádiz, y daría como resultado un reforzamiento del autonomismo criollo.

29 Semboloni, L., “La recepción del texto constitucional de Cádiz...”, cit., p. 666. La teoría tomista postulaba tres pactos: *pactum societatis*, con el que los hombres se ponían de acuerdo para dar vida a una sociedad civil; *pactum subiectionis*, con el cual decidían someterse a un monarca; *pactum traslationis*, con el cual transferían la soberanía de sí mismos al monarca. Según esta interpretación, la soberanía residía originariamente en el reino, el rey la ejercitaba pero no era titular de ella ‘naturalmente’. Estos principios podían ser leídos ya en favor del rey, ya en favor del *regnum*.

30 *Idem*.

Habría que considerar también otra manifestación de ese espíritu juntista, que corresponde a las tareas organizativas llevadas a cabo en el campo insurgente, materializadas éstas en el Congreso de Chilpancingo y el Decreto Constitucional de Apatzingán.

De hecho, el intento del Cabildo de la ciudad de México para instaurar un órgano representativo de las principales ciudades de la Nueva España falló, pero fue importante para la cohesión y la capacidad organizativa del sector criollo, y constituyó la primera manifestación oficial del autonomismo criollo.

III. EL AYUNTAMIENTO Y LA REAL AUDIENCIA: EL DEBATE

1. *El Ayuntamiento y su posición respecto a los acontecimientos del 15 de julio de 1808*

Con el propósito de confirmar lo expuesto hasta ahora, es necesario verificar la cronología de los eventos más importantes.

La noticia de la caída de Godoy,³¹ recibida en México el 8 de junio de 1808,³² fue celebrada por las muchas personas a quienes disgustaba la corrupción del guardia de corps y su sumisión a Napoleón. Por medio de gacetas llegadas desde Madrid, en el mes de julio se conocieron las renunciaciones de los reyes en favor del emperador francés.³³

En la noche del 15 al 16 de julio se reunió el Real Acuerdo³⁴ bajo la presidencia del virrey Iturrigaray y se ordenó la publicación de las Gacetas de Madrid.³⁵ También el Cabildo de la ciudad de México se reunió en los mismos días para examinar la situación:³⁶ durante la sesión del 15 al 16, en seguida hizo referencia a la falta de legitimidad en la abdicación del rey: “el Rey no puede renunciar a el reyno”,³⁷ y la fidelidad del

31 Remolina Ronquesi, Foja, *La Constitución de Apatzingan*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, p. 38. “Con agrado se recibió en la Nueva España la noticia de que Godoy había sido depuesto”.

32 Véase Madrid Hurtado, M., *Elementos de derecho constitucional*, México, Porrúa, 1986, p. 4.

33 AHDF (ex-ayuntamiento), Actas de cabildo originales, sesiones extraordinarias, vol. 1, núm. 331-A, foja 4-20. *Cabildo extraordinario del 15 y 16 de julio de 1808*.

34 *Ibidem*, foja 4. “El señor virrey con consulta del Real Acuerdo... que habiéndose celebrado acuerdo presidido por el esmo virrey el viernes quince del que rige con el propio objeto”, foja 4.

35 Véase Teresa de Mier, Fray Servando, *Historia de la revolución de Nueva España antiguamente anáhuac*, prefacio de Brading D., Sorbonne, París, libro 1, 1990, p. 41.

36 AHDF (ex-ayuntamiento), actas de cabildo originales, *op. cit.*, foja 4. “Acordar a lo que le corresponde ejecutar a esta N. C. como metrópoli en virtud de la abdicación del rey Carlos IV”.

37 *Ibidem*, foja 7.

Ayuntamiento a las autoridades constituidas; y se designó al virrey para cubrir la interinidad de la Nueva España: “y Señor natural permanezca el Virrey”.³⁸ Todo esto demuestra que el Ayuntamiento en ningún momento pretendió desconocer el poder real: simplemente consideró nula la abdicación de los monarcas,³⁹ según el derecho de Castilla. De hecho, en un inicio el Ayuntamiento se dirigió a las altas autoridades, aunque no con excesiva franqueza, para que éstas tomaran providencias.⁴⁰ En este acta se adelanta la tesis de que en la ausencia del monarca la autoridad no reside en el virrey ni en la Real Audiencia sino en el conjunto de la “nación novohispana”:⁴¹ una teoría que será expuesta más claramente en la Representación del Ayuntamiento de la ciudad de México del 19 de julio de 1808.⁴²

Para entender la posición que asume el Cabildo de la ciudad de México, formado en su mayoría por criollos, es necesario analizar la representación antedicha. En la reunión del 19 de julio se expusieron dos representaciones⁴³ y se envió la de Azcárate al Real Acuerdo.

38 *Ibidem*, foja 8. El acta sigue diciendo las calidades del virrey y de las facultades que le competen en relación con el mando del Virreinato: “entendiéndose con la calidad de provincial sin poderlo entregar a potencias algunas, ni a la misma España aun cuando por ella se le presenten ordenes, o del Señor Carlos IV, o del Principe de Asturias”.

39 Véase García Gallo, A., *Manual... cit.*, p. 865. “Se insiste en que la nulidad de la cesión de Bayona radicó más que en la falta de consentimiento de rey, en la de capacidad de éste por no poder hacerla por sí solo sin el consentimiento del Reino”. “Es más, llega a considerar nulo el acto en cuanto a que por él Fernando VII haya transmitido sus derechos a Napoleón, pero válido en cuanto a que por él el rey ha roto el pacto que le unía con el Reino”.

40 AHDF (ex-ayuntamiento), actas de cabildo originales, *op. cit.*, foja 5. “Y publicando la Gazeta para noticias y conocimiento de todo el Reyno ...como Metrópoli y cabeza del Reyno y por la Capital a quien representa pueda promover y excretar [remover] el alto gobierno para que con tiempo consulte Acuerdo y dicte todas las providencias de precaución”.

41 *Ibidem*, foja 10. “El Esmo. Virrey otorgue juramento y pleito omenaje en las manos del real Acuerdo en presencia de la V. C. como su Metropoli... Por igual juramento y solemne pleito presente en manos del Esmo. Virrey, R. Audiencia, R. Sala del Crimen”.

42 Véase *Representación del ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray*, México, Cuaderno de Causa, núm. 7, 1977. Los documentos de este texto fueron tomados de la colección *Documentos históricos mexicanos*, t. II: *Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México el 19 de julio de 1808*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, pp. 9-22.

43 *Ibidem*, pp. 10, 20. “Se leyeron ...las representaciones formadas de orden de esta nobilísima ciudad por los señores marques de Uluapa y licenciado den Juan Francisco de Azcarate”, “y se acordó se diese giro a la *segunda* [la de Azcárate], por comprender todos los puntos acordados por esta nobilísima ciudad”.

El síndico Primo de Verdad —que por razón de su cargo se consideraba “intérprete del público”— hizo uso de la palabra en esa reunión, y leyó el acta presentada el viernes 15 en sesión extraordinaria:

1. La ciudad tomaba la iniciativa para dar a entender que le correspondía, en tanto “Metrópoli del Reino”, la representación de todo él. Así, se creía autorizada para proponer al Supremo Gobierno de la Colonia la solución que consideraba más conveniente⁴⁴ (después, la palabra fue otorgada en primer lugar al marqués de Uluapa y, posteriormente, a Azcárate, quienes leyeron sus respectivas representaciones, de las que, según el Cabildo, la más completa era la de Azcárate.⁴⁵ Ésta fue la entregada al virrey, por lo que el análisis se centrará en ella).
2. El virrey estaría encargado momentáneamente del gobierno y podría continuar al mando, autorizado por el propio Cabildo. Este nombramiento tenía un carácter provisional, en cuanto representación de los pueblos reunidos, y por la designación que hacían también los tribunales superiores y las corporaciones.
3. El virrey tendría que prestar juramento, como la Audiencia y las demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

El Cabildo pudo actuar así por las razones siguientes:

- A) La nulidad de la abdicación: por ser ésta involuntaria, forzada y hecha en un momento de conflicto, se había producido una verdadera translación de la titularidad de la monarquía en favor de una persona que carecía en absoluto del derecho a obtener el trono.⁴⁶ En este caso, la abdicación contradecía el juramento que prestó Carlos IV de no enajenar sus dominios ni parte de ellos, y se oponía a su vez al que hizo Carlos I a la ciudad de México, en el mismo sentido.

44 *Ibidem*, p. 11. “Parece hay los datos posibles, justificados y seguros, en cuanto lo permiten las circunstancias para que esta N. C. como metropoli y cabeza del Reyno y por la capital a quien representa, pueda promover y exercitar el alto gobierno ...dicte todas las providencias de precaución y que considere más proporcionadas para la seguridad del reyno, y evitar se apoderen de él los franceses y su emperador como renunciatario de la Corona de España...y que para conseguirlo esta N. C: promueva del modo que le es proprio ...todo cuanto considere conveniente en uso de las facultades que le conceden las leyes por su representación”.

45 *Ibidem*, pp. 20-22. “Sala Capitular de México, diecinueve de julio de 1808. Juan Francisco de Azcárate”.

46 *Ibidem*, p. 16. “Esta funesta abdicación...”.

- B) La ilegitimidad de la designación de un nuevo soberano: esta circunstancia despojaba al reino de su regalía más preciosa, e iba contra “los respetabilísimos derechos de la nación”,⁴⁷ dado que nadie podía nombrarle soberano sin su consentimiento.
- C) La existencia de un soberano: el régimen de mayorazgo de la monarquía implicaba que, al extinguirse civil o naturalmente el titular de la Corona, ésta pasaba al legítimo sucesor, y en ningún caso podía quedar el reino sin soberano.
- D) La soberanía en el reino: a falta del monarca, por ausencia o impedimento de éste, el poder soberano residía en las clases que integraban el reino y, con más particularidad, en los tribunales superiores que lo gobernaban y administraban la justicia, y en los cuerpos que respondían a la voz pública.⁴⁸

Además de los elementos ya citados, se percibe el intento del Ayuntamiento de México de instaurar un órgano representativo de las principales ciudades de la Nueva España, que es de particular relevancia, puesto que fue la primera manifestación oficial de una voluntad de autonomía criolla. Sus fundamentos fueron dos principios de soberanía complementarios: la doctrina pactista de la soberanía, con fundamento en la teoría tomista, y, por otro lado, el principio de retorno del poder soberano, de origen *iusnaturalista*. Este propósito llegó a ser realidad con la convocatoria que hizo el virrey Iturrigaray el día 9 de agosto, que se analizará más adelante.

2. *La Real Audiencia y la respuesta al Ayuntamiento.* *Fundamentos ideológicos*

Cuando llegó la noticia de que la metrópoli había sido ocupada por el ejército francés,⁴⁹ la mayor inquietud de las instituciones superiores fue no desestabilizar el poder constituido. De hecho, el virrey y la Audiencia,

47 *Idem.*

48 *Idem.*

49 Teresa de Mier, Fray Servando, *Historia... cit.*, libro 1, p. 41. “El 15 de julio de 1808 llegó la noticia de que la metrópoli estaba ocupada por los ejércitos franceses, el 16 se publicaron las Gasetas de Madrid del 13, 17 y 20 de mayo, que trataban de las renunciaciones en favor de Napoleón. La Gasetas de México escribió que los oficios los había traído la barca Ventura procedente de Cádiz el 26 de mayo”.

reunidos el mismo 15 de julio en Real Acuerdo, afrontaron inmediatamente el problema.

El Ayuntamiento de la ciudad de México se había reunido los días 15 y 16 para deliberar sobre los rumores que se habían propagado. La publicación de la *Gaceta de México* confirmó los hechos, por lo que el Ayuntamiento extendió una representación que fue entregada al virrey el día 19 de julio. El mismo día la representación se sometió al voto consultivo del Real Acuerdo, su decisión la hizo saber el día 21 de julio de 1808.⁵⁰

Según la crónica de fray Servando, antes de la reunión del 21 se celebró otra el día 15 de julio de 1808, en la que los oidores exigieron el juramento al virrey Iturrigaray ante el mismo Real Acuerdo.⁵¹ Se puede demostrar que esta reunión se dio realmente, dado que se la menciona en los documentos de las Actas de Cabildo,⁵² aunque no se encuentra ningún documento oficial del Real Acuerdo con esa fecha. Sin embargo, el mismo Real Acuerdo desmintió la petición de juramento al virrey⁵³ en su acta del 21 de julio.

Analizando el contenido de esta acta se ve que:

- a) El Real Acuerdo rechaza la tesis del Ayuntamiento acerca de la legitimidad de su representación en el nombre de la “nación”, dado que para aquél tal posición no está de acuerdo con las leyes fundamentales.⁵⁴ Agrega que las autoridades deben seguir en sus poderes sin necesidad de un nuevo juramento, pues éste tendría sólo el efec-

50 Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del Ayuntamiento de México. 21 de julio de 1808, *Representación del ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray...* cit., p. 23.

51 Teresa de Mier, Fray Servando, *Historia...*, cit., libro 1, p. 47.

52 AHDF (ex-ayuntamiento), actas de cabildo originales, sesión extraordinaria, vol. 1, núm. 331-A. También: voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del Ayuntamiento de México, 21 de julio de 1808, *op. cit.*, p. 24.

53 Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del Ayuntamiento de México. 21 de julio de 1808, *op. cit.*, p. 24. “También son de uniforme dictamen que V. E. instruya de palabra a la N. C. ...del acuerdo del 15 del corriente a que se sirvió V. E. asistir para que... pueda disuadir el errado concepto de alguno que o por ignorancia o por malicia querían persuadir que el secreto que llamaban misterioso, envolvía algún designio nada conforme a los principios y sentimientos de V. E. y del Real Acuerdo”.

54 *Ibidem*. “Es que los medios que propone en el párrafo que comienza ‘México, en representación’, desde la cláusula ‘Asimismo’ ni son adecuados al fin que se propone, ni conformes a las leyes fundamentales de nuestra legislación, ni coherentes en los principios que había establecido. En el presente estado de las cosas nada se ha alterado en orden a las potestades establecidas legítimamente y deben todas continuar como hasta aquí sin necesidad del nombramiento y juramento que proponía dicha N. C. a V. E.”.

to de debilitar los vínculos que había en la sociedad y crearía un gobierno “precario y expuesto a variaciones, ...además que ilegal, impolítico... y de consecuencias trascendentales”. El análisis hecho por los oidores respecto a este asunto no está muy lejos de la realidad si se consideran los acontecimientos que siguieron a la Junta General de México, que dieron comienzo al proceso de fragmentación de la sociedad.

- b) La Audiencia sugiere al virrey Iturrigaray la línea de comportamiento más adecuada: que él manifestara su complacencia y agradecimiento a la casa de los Borbones y que expresara su conformidad con “los leales sentimientos de este Real Acuerdo”.⁵⁵ Aunque la Audiencia no enjuicia de modo expreso la conducta del virrey, deja claro que Iturrigaray puede tomar sus decisiones, pero que de cualquier forma tendrá necesidad de fondos, y éstos claramente serán dados por el Consulado y los comerciantes de la ciudad de México.⁵⁶ Siguiendo esta línea, el Real Acuerdo plantea al final una sugerencia, que confirma el análisis hecho, acerca de las medidas que debían tomarse y en particular modo de la “cesación de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre la enajenación de fincas de obras pías y demás que comprende”.⁵⁷

Sin duda, la Real Audiencia asume una posición de conservadurismo,⁵⁸ al expresar una opinión al Ayuntamiento y al mismo virrey, en la que buscaba salvaguardar los intereses económicos y políticos de aquella clase social que respaldaba su intento de mantenerse como autoridad en la

55 *Ibidem*, p. 24. “Entiende que será muy del caso que V. E. manifieste oportunamente sus sentimientos y los de este Real Acuerdo en favor de la Casa de Borbón”.

56 *Ibidem*, p. 24. “Aunque en el acuerdo anterior tuvo V. E. la consideración de manifestar a este tribunal que había tomado ya y tomaría ...todas las medidas de defensa y precaución a que obligan las circunstancias, y en este se ha servido V. E. indicar al tribunal los principales recursos con que cuenta y los medios de que piensa valerse en la ocasión, como el público a quien no todo puede manifestarse sólo se deja llevar de lo que ve, y por esto se halla todavía inquieto acerca de su seguridad ...se sirva adoptar medidas que estime ...y basten a tranquilizar los ánimos y asegurar el sosiego que tanto importa en estas ocasiones”.

57 *Idem*.

58 Véase Torre Villar, E., “El constitucionalismo mexicano y su origen”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 167-212 (p. 168). “Nada se ha alterado en orden y potestad establecidos legítimamente y deben todas continuar como hasta aquí, afirmó el Real Acuerdo”.

Nueva España.⁵⁹ Es claro también el temor de tomar decisiones que pudieran despertar movimientos revolucionarios como el francés o los de América del Sur.

Una expresión de la posición ideológica imperante en la Real Audiencia se encuentra en un documento que hemos localizado en el Ramo Tribunal de Justicia del Archivo General de la Nación cuya catalogación es sólo provisional.⁶⁰ Se trata de una minuta del discurso de un oidor presentado a la Audiencia de México sobre la tesis de la legitimidad, en la que se subraya la importancia de la ley: en el caso de que no existiese ninguna norma ni costumbre, aquélla debe establecerse por una autoridad pública con potestad de jurisdicción, “no bastando qualquiera sino solamente la Suprema que se halla en aquellos que siendo cabezas o superiores a todos los demás tienen el cuidado del bien publico”.⁶¹

El análisis sigue con las formas de gobierno⁶² y con el problema de la interpretación que se hace de las leyes según los intereses particulares,⁶³ y es en esta parte donde no cabe duda alguna acerca de la legitimidad de la Real Audiencia: “sin embargo de ser nuestra legislación tan abundante en sus leyes y en sus interpretaciones no es del todo remoto que se ofrezca algún caso que no pueda decidirse por ley o costumbre para faltar esta. Entonces hemos de ocurrir en nuestra América a los Au-

59 Remolina Ronquesi, Foja, *La Constitución de... cit.*, p. 38. “Se opuso el Acuerdo aduciendo que no correspondía al virrey quedar en representación de la Corona de la Nueva España, por encontrarse en aquellos momentos las autoridades preestablecidas”.

60 Archivo General de la Nación (desde ahora AGN) Ramo Tribunal de Justicia, foja 186.

61 *Ibidem*, foja 192.

62 *Ibidem*, foja 194. “No en todas las naciones han sido iguales los gobiernos. Diferenciándose según los fines y naturaleza de aquellas. Conocemos tres especies de gobierno: Uno llamado aristocrático otro democrático y otro monárquico. Suele suceder que en este la ley tenga por razón la voluntad del legislador, y a este iniquo gobierno llamamos despótico contrario en todo al Monárquico en el que el Príncipe no intenta sino el bien de los Vasallos... Nuestros católicos reyes deseosos de la felicidad de sus vasallos han procurado siempre con el mayor amor conseguir el acierto de sus leyes. Para esto se haya establecido por la ley 8 del libro 2 tit. 1 de la Recopilación de Castilla, que concurran a lo menos dos terceras partes de votos en las que se formen en los Reales Consejos... Por la 17 del tit. 1 part.1 se manda que siempre que se haya de reformar alguna ley se tome consejo de hombres sabios desinteresados y virtuosos”.

63 *Ibidem*, foja 194 y 195. “Es verdad que por las leyes de las Partidas y de las Recopilación vemos establecido que la interpretación de las leyes como su formación pertenece únicamente a los Reyes. Pero debemos notar que hay tres maneras de interpretación una que llaman doctrinal otra autentica i otra usual. La primera es la que hacen los autores acomodada a la ley estendiendola o restringiendola sin oponerse o destruir su mente. De la autentica hablan las citadas leyes. Esta la hace el legislador cuando el sentido de la ley es del todo dudoso. En este caso lo que resuelve el legislador tiene la misma fuerza que la ley. Lo que también sucede en la usual que es hecha por el uso continuado o lo que es lo mismo por la costumbre legitima que tiene fuerza de ley”.

tos *Acordados de esta Real Audiencia, y en España a los de los Reales Consejos*". En cuanto a los requisitos "que deve tener la ley para su validación", se propone *que el hacerla e interpretarla pertenece a la Cabeza o Superior de la Nación: y que recursos tenemos para la decisión de los asuntos judiciales en las dos Españas faltando ley y costumbre* (el énfasis es del autor).

3. La junta general novohispana

Es importante evaluar el papel que jugó la constitución de la Junta General, el 9 de agosto de 1808, ya que, aun cuando fue un fracaso, los hechos sucedidos entre los años 1810 y 1821 difícilmente podrían explicarse sin recurrir a las consecuencias de aquellos sucesos.

La formación de esta Junta representó la tentativa derrotada del Cabildo de constituir un órgano representativo de las principales ciudades de la Nueva España. Ya se ha visto, en la representación del 19 de julio de 1808, la posición que asumía el Ayuntamiento de la ciudad de México. Con la misma intensidad y adoptando la mismas posiciones, el 20 de julio de 1808 también el Ayuntamiento de Jalapa elevó una representación a la Audiencia de México.

En efecto, como respuesta al Real Acuerdo del 21 de julio de 1808,⁶⁴ el 23 de julio de 1808⁶⁵ tuvo lugar un nuevo encuentro entre el virrey y el Cabildo, en el que, por voz del síndico Primo de Verdad, se propuso un gobierno provisional. Unos días más tarde, mientras se gestaban las diversas posiciones ideológicas, el 29 de julio, llegó la noticia oficial de la constitución de la Junta Suprema de España y de Indias, así como de las demás juntas.⁶⁶ El 30 de julio de 1808, también el Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, en una representación, adoptó las mismas posiciones del Cabildo de la ciudad de México.

64 Véase *Representación del ayuntamiento de México al Virrey Iturrigaray... cit.*, p. 23.

65 AHDF (ex-ayuntamiento), Actas de cabildo originales, núm. 384-A, expediente 181. *Cabildo de la ciudad del día 23 de julio*. Foja 125 y 126. "Un parecer del Real Acuerdo que, aunque revestido de la autoridad correspondiente, no podía suplir el acuerdo y conformidad del reino, siendo por eso necesaria la reunión de todas las autoridades de él, y en lo pronto, por la urgencia, la de las autoridades de la Capital... aunque es muy fácil a la Ciudad satisfacer a las objeciones del Real Acuerdo... Hecho cargo el Virrey de estas y otras razones, que esforzó el Síndico de la Ciudad, quedó convencido de la necesidad y oportunidad de la Junta y mandó a la Ciudad las pusiese por escrito en nueva representación".

66 Véase Teresa de Mier, Fray Servando, *Historia... cit.*, libro II, pp. 66-68.

Todos estos factores son antecedentes que desembocarían en la convocatoria a la Junta General del 9 de agosto de 1808.⁶⁷ La Junta General era una junta de notables de la capital y la componían, por un lado, las corporaciones seculares como la Audiencia, el Cabildo, el Tribunal de Minería, el Tribunal del Fuero del Tesoro, y los altos cargos del ejército, y por otra parte, las corporaciones eclesiásticas como la Inquisición, la Universidad, el Cabildo Catedralicio, el monasterio de Santo Domingo y el monasterio del Carmen. También eran miembros de la Junta General los de la nobleza y tres gobernadores de los barrios indios. En total, en las actas de la junta aparecen 82 firmas, de las que 39 pertenecen a criollos, 29 a peninsulares, una a un gobernador indio y 13 no expresan el origen étnico de los signatarios.⁶⁸

La convocatoria de la junta buscaba obtener respuesta a cuestiones tales como la determinación del orden de la metrópoli que debía ser acatado, si la Nueva España tenía que ayudar a las juntas españolas en la lucha contra los franceses; y, quizás, la cuestión más importante, sobre el gobierno de la Nueva España en ausencia del rey: si tenía que reconocer a la junta de Sevilla o si debía constituir una junta propia. Se abogó en favor de la metrópoli con un consenso unánime, pero el debate sobre el último aspecto, más empeñado, se prolongó durante los días 31 de agosto⁶⁹ y 1o. de septiembre⁷⁰ de 1808. Participaban también comisionados de la junta de Sevilla que buscaban convencer a la mayoría de los asistentes en favor del reconocimiento de la junta por ellos representada. Al final se contaron 54 votos en contra de Sevilla, por lo que el virrey Iturrigaray pidió a la Audiencia su autorización para la convocatoria de una junta de las ciudades del reino.

La respuesta de la Audiencia llegó el 6 de septiembre de 1808. En ella se rechazó la propuesta de una junta de las ciudades del reino, porque equivaldría a convocar unos Estados generales novohispanos. Finalmen-

67 AGN, Tribunal de Justicia, vol. 22, expediente 4, foja 172, Junta General celebrada en México el nueve de agosto de mil ochocientos ocho, presidida por el excelentísimo señor virrey don Josef de Yturigaray.

68 Véase Annino, A., "Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos 1812-1821", *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, op. cit., p. 198.

69 Teresa de Mier, Fray Servando, *Historia... cit.*, libro III, p. 102. "Voto que di en la Junta General tenida en México en 31 de agosto de 1808, 13 de septiembre de 1808. Publicado en La Habana en 1814", CDHGIM 75, núm. 226, pp. 535 y ss.

70 Teresa de Mier, Fray Servando, *Historia... cit.*, libro III, p. 103. "Diciendo que se disolvió la junta sin haber resuelto nada, ...que pidió después el Virrey los votos por escrito y separadamente a los vocales, que les dieron, pues no pidió sino los votos de la junta del día 1o. de septiembre".

te, el 16 de septiembre de 1808, con un golpe de estado encabezado por Yermo y apoyado por la Audiencia, se depuso al virrey Iturrigaray.

IV. CONCLUSIONES

La crisis dinástica propone en Nueva España la cuestión de la titularidad de la soberanía. El debate se desarrolla entre el Cabildo de la ciudad de México y la Audiencia. El Ayuntamiento hace referencia, con sus posiciones, a un modelo político juntista sustentado en una representación corporativa, como la junta de notables, que representa a la comunidad de manera natural. Todo esto se basa en un modelo preborbónico de soberanía compartida apoyado sobre dos principios fundamentales: el primero, una legitimidad de tipo tradicional de la doctrina pactista inspirada en Santo Tomás, y encuentra su expresión jurídica en el Código de las Siete Partidas, en el que se formaliza la relación entre *Rex* y *Regnum*; el segundo se sustenta sobre el principio de origen iusnaturalista de la retroversión de la soberanía.

La oposición de la Audiencia a estos planteamientos nace de considerar a las juntas como el germen de una posible revolución o, peor aún, del anhelo de independencia. Se puede entender tal postura si se analiza el modelo político juntista propuesto por los criollos. La crisis de legitimidad alumbra una reivindicación de la soberanía, que se basa en el cambio de estatus de la ciudad de México reclamado por quienes confieren al cabildo capitalino el derecho a la iniciativa para promover la reunión de una junta general. En la mente de los promotores del proyecto, el nuevo perfil del Cabildo mexicano le otorgaba los mismos derechos que poseían los reinos de la Corona. Gracias a ello, se pide una representación corporativa “nacional”, que podía tener dos consecuencias: la primera, la concesión de una fuerte autonomía al Virreinato y la segunda, que se allanara el camino hacia la independencia. Esto quiere decir que el modelo político juntista conllevaba dos opciones: la autonomía o la independencia, percibidas ambas por la Audiencia como perspectivas amenazadoras para el *statu quo*. Ese riesgo era provocado por el hecho de que la reivindicación de la soberanía —y sus expresiones concretas— implicaba necesariamente el cambio de estatus de la ciudad de México: concedida la autonomía, resultaba fácil su evolución hacia la independencia.

Aceptado este modelo, resulta claro que la opción por la autonomía o la independencia dependía sólo de los criollos.

Hay que subrayar, no obstante, que la tesis presentada por el Ayuntamiento nunca buscó acabar con la soberanía real, aun cuando los criollos quisieron fortalecer su poder local, dado que éste constituía su único instrumento para oponerse al poder centralizador del virrey y de la Real Audiencia. Los criollos buscaban un espacio político para la toma de decisiones, con la participación de diputados elegidos en el seno de los cabildos, que hubieran representado al pueblo dentro de un esquema colonial de representación, y que hubieran podido enfrentarse a las autoridades coloniales.

Sentadas estas premisas, se entiende la posición de la Audiencia, amenazada como se sentía. No fue la única en albergar esos temores. También los grupos privilegiados sintieron en peligro sus intereses económicos.

El virrey se encontró en una posición difícil, con un papel de mediador entre las propuestas. Aunque presionado por la Audiencia, aceptó algunas reformas sugeridas por el Ayuntamiento, lo que hizo surgir una feroz enemistad hacia Iturrigaray por parte de la Audiencia, ésta se encargaría, el 15 de septiembre de 1808, de fraguar un golpe de estado para la deposición del virrey. La Real Audiencia designaría a Garibay como nuevo virrey y, con esta decisión, aceleraría la ruptura con los criollos, mismos que acabaron por decantarse en favor de la independencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Publicaciones Herrerías, 1938.

ANNA, Timothy E., *España y la Independencia de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

———, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

———, *El imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, 1991.

———, "The Last Viceroy of New Spain and Peru: An Appraisal", *Hispanic American Historical Review*, febrero de 1976, núm. LXXXI, pp. 38-65.

- ANNINO, Antonio, "El pacto y la norma: los orígenes de la legalidad oligárquica en México", *Historias*, núm. 5, 1985.
- , "Las transformaciones del espacio político novohispano 1808-1924", *Actas del VIII Congreso de AHILA*, Sevilla, 1990.
- , "Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos 1812-1821", *Historia de las elecciones en Iberoamérica siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 178-226.
- , *América Latina. Dallo stato coloniale allo stato nazione*, Milano, Franco Angeli, 1987.
- , Procesos electorales y construcción del espacio político nacional en Argentina, Brasil y México (siglo XIX), Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica (en prensa).
- *et al.*, *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- , y ROMANELLI, R. (coords.), *Notabili, elettori, elezioni, rappresentanza e controllo elettorale nell'800 in Europa e America Latina*, Bologna, Il Mulino, 1989.
- BENSON, Nettie L, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.
- , L., "La aportación de España al federalismo mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VIII, núm. 29, enero-marzo de 1958.
- , "The Plan of Casa Mata", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 25, núm. 1, febrero de 1945.
- , "La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810", *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 132, abril-junio de 1983, pp. 515-539.
- , *Mexico and the Spanish Cortes 1810-1822*, Austin-London, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1966.
- BRADING, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la República criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- , *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México, Ediciones Era, 1983.
- , "Creole Nationalism and Mexican Liberalism", *Journal of Interamerican Studies and World Affairs*, núm. 15, mayo, 1973.

- , “Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, año IX, nums.3 y 4, 1966, pp. 367-400.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991. Ventura y desventura de un ideal europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992.
- BRAVO UGARTE, *Historia de México*, México, Jus, 1962.
- , *Instituciones políticas de la Nueva España*, Jus, México, 1968.
- BURKHOLDER, M. y CHANDLER, D., *De la impotencia a la autoridad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- CAMPILLO Y COSIO, José del, *Sistema de gobierno económico para América*, Madrid, 1789.
- CARMAGNANI, Marcello, “Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (ed.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva imagen, 1994.
- COSTELOE, Michael P., *La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas 1810-1840*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- , *Church Wealth in Mexico. A Study of the “Juzgado de Capellanías” in the Archbishopric of Mexico, 1800-1856*, Cambridge, 1967.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el Virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- , “La Constitución española de 1812 y los asuntos eclesiásticos en Nueva España”, *Ars Iuris*, 1993.
- , “El fin del orden constitucional en la Nueva España: problemas en la organización de la justicia”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 21, 1997.
- FLORES CABALLERO, R., *La contrarrevolución en la Independencia*, México, El Colegio de México, 1973.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.
- , *Manual de historia del derecho español*, 7a. ed., Madrid, 1977.

- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- , “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, parte I, febrero de 1994.
- , *México: del antiguo régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- , “La Independencia de México y las revoluciones hispánicas”, *El liberalismo en México*, Annino A. y Buve R. (coords.), Cuaderno de Historia Latinoamericana, núm. 1, Hamburg, 1993, pp. 15-48.
- HALPERIN DONGHI, T., *Hispanoamérica después de la Independencia. Consecuencias sociales y económicas de la emancipación*, Buenos Aires, Paidós, 1972.
- , *Historia de América Latina*, t. III: *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza, 1985.
- HAMNETT, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México: historia regional, 1750-1824*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.
- , *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú (liberalismo, realeza y separatismo, 1800-1824)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- , “The Economic and Social Dimension of the Revolution of Independence in Mexico, 1800-1824”, *Ibero-Amerikanisches Archiv*, año 6, núm. I, 1980.
- , *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- HERNÁNDEZ y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Independencia de México de 1808-1821*, México, 1968.
- LYNCH, John, *Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 1976.
- MIER, Servando Teresa de, *Historia de la Revolución de Nueva España, Antiguamente Anáhuac, ó Verdadero origen y causas de ella con la relacion de sus progresos hasta el presente año de 1813*, prefacio de Brading D., París, Ed. Sorbonne, 1990.

MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Ia. parte (1521-1820)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.

Representación del Ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray, México, Centro de documentación política, Cuadernos de Causa, núm. 7, 1977.

SOBERANES, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, UNAM, 1977.

Fuentes manuscritas

Archivo General de la Nación

Ramo: Indiferente general

Volumen 33: Expediente 16, foja 3. “Carta que escribe un amigo de París a otro de Madrid, con fecha 28 de Julio de 1808”.

Expediente 17, foja 2: “Un individuo de esta ciudad acaba de recibir Carta de Toledo su fecha 23 de julio de sujeto á quien se le puede dar entero crédito, el qual le inserta en la misma una noticia muy agradable fecha en Madrid 19 de julio, y para que todos disfruten de igual satisfacción la publica con las correspondientes licencias”.

Ramo: Tribunal De Justicia

Volumen 22: Expediente 4, foja 172: “Junta General celebrada en México el nueve de agosto de mil ochocientos ocho, presidida por el Exmo. Señor Virrey D. José de Yturriagaray”.

Expediente 46, foja 101: “Respuesta de los señores fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires. Sobre la Junta de Montevideo”.

Expediente 4, foja 186. “A la ilustre Academia...”.

Archivo Histórico del Distrito Federal

Fondo: Archivo del ex-Ayuntamiento

Grupo documental: Legislación

Sección: Cédulas y Reales Órdenes: Volumen 2977, Expediente 5, foja 3: 1636-1691. México, ciudad de. “Copias simples de las Reales Cédulas en que Su Majestad previene la virrey de esta Nobilísima Ciudad ocupe seis regidores en oficios y cargos de su real servicio”.

Volumen 2979, Expediente 241, folio 6: 1808. México, ciudad de. “El conde de Floridablanca presidente de la Junta Central Suprema de España e Indias que gobierna a nombre del rey don Fernando VII, participa la instalación de la Junta y dispone que se expidan órdenes a todos sus dependientes de los cuatro dominios de Indias en los cuatro virreinos para que se conozca la autoridad del rey Fernando VII”.

Volumen 2979, Expediente 242, folio 4: 1808. México, ciudad de. “Expediente formado en virtud del superior oficio de su excelentísimo que acompaña la Real Cédula sobre que los sujetos que de asesores de Indias son promovidos a las plazas de las audiencias se les abone el sueldo íntegro desde el día que cesen en ellas hasta en el que tomen posesión de las plazas a que fueren promovidos”.

Volumen 2979, Expediente 243, folios 8: 1809. México, ciudad de. “Real orden manifestando el estado de la guerra contra los franceses y exhortando a que todos contribuyan para ella”.

Volumen 2979, Expediente 244, folio 4: 1810. México, ciudad de. “Acta solemne de la instalación de las presentes Cortes generales extraordinarias”.

Volumen 2979, Expediente 245, folio 5: 1810. México, ciudad de. “Copia simple de la instalación y carta acordada de orden de Su Majestad la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias le ha dirigido a esta Nobilísima Ciudad el excelentísimo señor vocal secretario general don Pedro del Rivero”.

Grupo documental: Actas de cabildo originales de sesiones ordinarias. 1808, México, ciudad de. Volumen I, n. 127 A

Grupo documental: Actas de cabildo originales de sesiones extraordinarias.

1808. México, ciudad de. Volumen I, n. 331- A

Grupo documental: Actas de Cabildo Originales Borradores de año 1782-1820. 1807-1811, México, ciudad de. Volumen I, n. 457 A.

Grupo documental: Bandos

1809 México, ciudad de. Expediente 212 b. “Oficio del Virrey con ejemplar sobre que obedesca a la junta central sobre la creación de un nuevo consejo de España y de Indias”.

Expediente 154-156 -b “Conspiración sobre los movimientos hechos para lo del Virrey”.